



NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO A CONCERTAR POR LA ENTIDADES LOCALES EN EL EJERCICIO 2014.

1.- NORMATIVA VIGENTE EN 2014:

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VII del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, serán de aplicación al régimen de endeudamiento de las entidades locales durante el ejercicio 2014 los siguientes preceptos:

La Disposición Adicional decimocuarta del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público, fue dotada de vigencia indefinida por la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, con el siguiente texto:

“Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, queda redactada como sigue:

«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley



Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.

[...]»

Como excepción a lo anterior, es de aplicación durante el ejercicio 2014 la Disposición Adicional 74ª de la Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, bajo el título “Refinanciación de operaciones de crédito y régimen de endeudamiento aplicable a entidades dependientes o vinculadas a entidades locales”; que establece en su apartado 1º:

“Como excepción a lo dispuesto en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se autoriza la formalización de operaciones



de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, siempre que tengan por finalidad la disminución de la carga financiera, la ampliación del período de amortización o el riesgo de aquellas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de las pendientes de vencimiento.

En las anteriores operaciones se podrán incluir las formalizadas en aplicación del Real Decreto-ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos. No se podrán incluir en la citada refinanciación las operaciones formalizadas en aplicación de los artículos 177 y 193 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para la formalización de las operaciones de refinanciación citadas será preciso la adopción de un acuerdo del órgano competente de la corporación local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, en el caso de que las entidades locales presenten ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las corporaciones locales, mediante acuerdo de sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.



Los citados planes deberán comunicarse, para su aprobación, por las entidades locales al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo que la Comunidad Autónoma correspondiente tenga atribuida en el Estatuto de Autonomía la tutela financiera de dichas entidades, en cuyo caso se comunicará a ésta.

La aprobación anterior implicará, a cualquier efecto, que la entidad local está cumpliendo con los límites que fija la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Este mismo efecto se derivará de los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda que se hubieren aprobado por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, y a los que esté dando cumplimiento, en aplicación de la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”

Esta misma Disposición Adicional 74ª de la LPGE 2014, en su apartado 2º, proroga para el ejercicio 2014 el régimen especial de endeudamiento aplicable a los entes dependientes, regulado en el Real Decreto Ley 7/2013.

“2. En cuanto al régimen de endeudamiento de las entidades dependientes o vinculadas a entidades locales será aplicable, en 2014, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.”



En base a lo anterior, al endeudamiento de las entidades dependientes a las corporaciones locales le será de aplicación un régimen especial y transitorio definido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, con el siguiente tenor literal:

“Con carácter extraordinario y transitorio, las entidades vinculadas o dependientes de las entidades locales que se clasifiquen en el sector de administraciones públicas, en el ejercicio en el que se apruebe dicha clasificación y en el siguiente no serán incluidas en el ámbito de aplicación del régimen de endeudamiento establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en normas que, con vigencia indefinida o temporal lo completen o desarrollen, pudiendo formalizar aquellas entidades dependientes las operaciones de endeudamiento que tuvieran previstas en sus presupuestos o en sus estados financieros iniciales.”

Asimismo, el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y para las entidades locales comprendidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del TRLRHL, establece:

“En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.”

Adicionalmente, es necesario recordar las obligaciones de información en materia de endeudamiento recogidas en el artículo 17 de la Orden HAP/2105/2012 de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tal y como se expone a continuación:

“En el plazo máximo de un mes desde que se suscriba, cancele o modifique, una operación de préstamo, crédito o emisiones de deuda, en todas sus modalidades, los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero, así como cualesquiera otras que afecten a la posición financiera futura, concertadas



por las Corporaciones Locales o sus entidades dependientes incluidas en el ámbito subjetivo de esta Orden, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las condiciones de la operación y su cuadro de amortización.”

2.- SUPUESTOS DE AUTORIZACIÓN PRECEPTIVA:

En base a la normativa aquí expuesta, las Entidades Locales SI requerirán autorización preceptiva para la formalización de las siguientes operaciones de endeudamiento en los siguientes casos:

2.1.- Autorización preceptiva del Estado (Art. 53.5 del TRLRHL)

Requerirán en todo caso de autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ejercida a través de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local:

- a) Las que se formalicen en el exterior, entendiéndose por tales las formalizadas fuera del espacio territorial de los países de la Unión Europea, o con entidades no residentes en dicho espacio territorial, cualquiera que sea la divisa en la que se formalice la operación proyectada, así como las denominadas en moneda distinta del Euro, incluidas las cesiones de participaciones que ostenten entidades residentes a entidades financieras no residentes en créditos otorgados a las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.
- b) Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra apelación al crédito público.

2.2.- Autorización preceptiva del órgano que ejerza la Tutela Financiera.

1. Requerirá de la autorización preceptiva del órgano que ejerza la Tutela Financiera (Estado o CCAA) la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo para aquellas entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo del art. 111 y 135 del TRLRHL cuando hayan incumplido los objetivos fijados por el artículo 20.2 LOEPSF.
2. Por su parte la Disposición Final 31 de la LPGE 2013, establece en su párrafo tercero la necesidad de autorización preceptiva en el siguiente caso; *“Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido*



en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.” En todo caso, será requisito tener ahorro neto positivo.

3. Operaciones de refinanciación de deuda en virtud de la Disposición Adicional 74ª de la LPGE para 2014.

A modo de conclusión, podemos sintetizar los supuestos en los que las Entidades Locales NO requerirán autorización preceptiva y harán uso de su autonomía para apelar al crédito cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Haber liquidado el ejercicio inmediato anterior, en los términos del artículo 53.1 del TRLRHL, con ahorro neto positivo, calculado conforme a lo establecido en la Disposición Final 31ª de la LPGE 2013.
2. Que el nivel de deuda viva en términos consolidados no supere el 75 % de los recursos corrientes calculados conforme a lo establecido en la Disposición Final 31ª de la LPGE 2013.
3. Destinar los recursos financieros obtenidos a la financiación de operaciones de inversión de acuerdo con lo establecido en la DF 31ª de la LPGE 2013.¹
4. Y siempre que no estén incluidas en el ámbito objetivo del artículo 53.5 del TRLRHL.

3.- IMPOSIBILIDAD DE APELAR AL CRÉDITO:

En base a lo aquí expuesto, así como en aplicación de otra normativa que pudiera afectar al régimen de endeudamiento de las EELL, no podrán acudir al crédito a L/p las entidades que se encuentren en alguna de estas situaciones independientemente de su régimen de autorización, salvo que una norma excepcional así lo autorice:

- Tener Ahorro Neto negativo, tanto en liquidación definitiva del presupuesto como en previsión de la operación proyectada.
- Tener un endeudamiento superior al 110 % de los recursos corrientes, tanto en liquidación como en previsión de la operación proyectada, todo ello en los términos de la DF 31ª de la Ley 17/2012,

¹ Excepcionalmente DA 74ª de la LPGE 2014



- EELL con plan de Saneamiento vigente en virtud del RDL 5/2009, que hubieran liquidado el ejercicio inmediato anterior con RLTGG negativo. (Artículo 9.2 RDL 5/2009).
- EELL con operaciones financieras vigentes en virtud del RDL 8/2011, que hubieran liquidado el ejercicio inmediato anterior con RLTGG negativo. (Artículo 11 RDL 8/2011).
- EELL con operaciones financieras vigentes en virtud del RDL 4/2012, que hubieran liquidado el ejercicio inmediato anterior con RLTGG negativo. (Artículo 10.4 RDL 4/2012).

4.- PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN:

Los procedimientos de autorización preceptiva para aquellas actuaciones cuya competencia resida en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se seguirán las siguientes pautas:

3.1 – En todo caso:

La tramitación del expediente de autorización requiere haber dado previamente cumplimiento a las obligaciones de suministro de información establecidas en la Orden HAP/20105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan la obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3.2.- Operaciones de crédito a largo para la financiación de inversiones. La solicitud deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Art. 52 TRLRHL)
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Art. 49 y 50 TRLRHL)
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Art. 191 TRLRHL)
4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Art. 168.4 ó 177.2 TRLRHL)
5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para esta



- (deberá incluir necesariamente la estimación del ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Art. 52.2 TRLRHL)
6. Informe de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad en el presupuesto actual, incluidas las modificaciones presupuestarias, a nivel consolidado. (Art. 16 y 25 RD 1463/2007)
 7. Informe de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad en la liquidación del ejercicio anterior a nivel consolidado. (Art. 16 RD 1463/2007)
 8. Cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación (en caso de operaciones a concertar por entidades con forma jurídica mercantil).
 9. Plan económico financiero, de reducción de deudas o de eliminación del remanente negativo de tesorería, con forme al art. 21 de la LOEPSF y art. 116 bis LRBRL.
 10. Relación de inversiones, programa y grado de ejecución, forma de financiación, vida útil y futura rentabilidad y gastos derivados (Art. 53.7 TRLRHL).
 11. Planes y programas de inversión (Art. 166 TRLRHL)
 12. Certificación de riesgos potenciales o previsibles que puedan derivarse para el Ayuntamiento de sentencias judiciales consecuencia de recursos en tramitación o de cualquier otro motivo y que puedan afectar a la solvencia de la Corporación y Certificación de la Intervención municipal, negativa o positiva según proceda, en el que se informe del importe de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto del propio Ayuntamiento y de sus organismos autónomos.
 13. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en caso de existir.
 14. En el caso de emisiones de títulos, la documentación adicional exigida por el artículo 4 del Real Decreto 705/2002, de 19 de julio, por el que se regula la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales.

3.3.- Refinanciación de deuda al amparo de la Disposición Adicional 74ª de la LPGE para 2014. La solicitud deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Plan de Saneamiento o de reducción de deuda en el que deberán incorporarse las medidas adoptadas para el saneamiento (en un plazo de 5 años de conformidad con la DA 74ª LPGE para 2014) y las proyecciones numéricas que permitan apreciar la evolución esperada de las magnitudes a sanear, coherentes con los compromisos asumidos por el Pleno de la Corporación con la aprobación del Plan.
2. Certificación acreditativa de la sesión o sesiones en que la Entidad aprueba el Plan de Saneamiento o de Reducción de Deuda y aprueba la refinanciación, adoptados por el órgano competente de conformidad con lo previsto en el artículo 52.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las



Haciendas Locales y 21, 22 y 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

3. Operaciones a refinanciar, incluyendo relación individualizada de las mismas, con detalle de su destino y las características financieras que tuvieron en el momento de su concertación inicial, adjuntando su autorización por el órgano de tutela financiera o justificación de la no necesidad de la misma. En el caso de que alguna de estas operaciones hubiese sido objeto de alguna modificación sobre las condiciones inicialmente suscritas, se indicarán las condiciones de las mismas y el amparo legal bajo el que fueron concertadas dichas modificaciones.
4. Informe de Intervención de evaluación del cumplimiento de la estabilidad presupuestaria en la liquidación de 2013, consolidando las entidades dependientes clasificadas en el sector administraciones públicas, en caso de haberlas, en la forma establecida en el artículo 16.2 del Reglamento de Estabilidad aprobado por Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.
5. Igualmente, Informe de Intervención de evaluación del cumplimiento en el presupuesto vigente de 2014 de la estabilidad presupuestaria y de la Regla de gasto, incluyendo las modificaciones de crédito previstas hasta final del ejercicio, y consolidando las entidades dependientes clasificadas en el sector administraciones públicas, según lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de Estabilidad mencionado en el punto anterior.
6. Informe de Intervención, establecido en el artículo 52 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) en el que se recojan los siguientes extremos:
 - a. Referencia expresa de las operaciones a sustituir y de las que se van a concertar, especificando las características esenciales de las mismas.
 - b. Ahorro neto, antes y después de la refinanciación, en la forma establecida en el artículo 53 del TRLRHL y en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.
 - c. Pronunciamiento expreso sobre la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de estas operaciones se deriven.
7. Adicionalmente, la incorporación de las ofertas firmes de refinanciación pre-aprobadas o aprobadas por las entidades financieras, independientemente de la posibilidad de licitación pública posterior de las mismas.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la solicitud podrá requirirse la documentación complementaria precisa para acreditar los extremos expresados en el expediente o para la correcta valoración de la solicitud.